

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

16 de noviembre de 2022

“ORDENA REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL”

| |
|---|
| ORDENA REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL”RAD: 20-178-31-84-001-2022-00116-01 Proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por MIGUEL TORRES CONTRERAS contra HIRLAY SALAZAR MORA |
|---|

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como Magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. MIGUEL TORRES CONTRERAS por conducto de apoderado judicial, presentó demanda con la cual pretende que se declare la existencia de unión marital de hecho conformada entre él e HIRLAY SALAZAR MORA; en consecuencia, se ordene su disolución, liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de los bienes por partes iguales.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, mediante providencia del 21 de junio

de 2022, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.

3. IMPEDIMENTO

3.1. Luego de contestada la demanda, la **Dra. Luz Marina Zuleta De Peinado** como titular del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante auto que data 11 de julio de 2022, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que tiene una enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandada, esto es, el Dr. Alirio Enrique Romero Díaz.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se decida sobre el impedimento presentado.

3.2. Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre el señalado impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Las causales de impedimento se encuentran previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales puede esgrimir el operador judicial para declararse impedido de asumir el conocimiento de un asunto, entre ellas, tenemos la contenida en el numeral 9º, cuyo tenor literal reza:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En relación con la mencionada causal de impedimento, ha enseñado la doctrina colombiana, que se requiere que las diferencias entre el Juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén motivadas en situaciones trascendentes que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad y; que, con base en ello, devenga seria duda acerca de la imparcialidad en la emisión de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se cualifica como grave, que debe provenir de hechos ajenos al proceso, con lo que se pone fin a la muy utilizada maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones tomadas en contra de una parte, refleja ese sentimiento, aspecto que no es el que se ha querido regular por cuanto la enemistad debe tener su origen en hechos anteriores y diversos al trámite del concreto proceso.¹

En el presente asunto, la declaración de impedimento de la **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ**, tiene como fundamento el hecho de la enemistad grave que dice tener con el portavoz judicial de la parte demandada, Dr. ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ, lo que, a juicio suyo, le impide dirigir el proceso con imparcialidad, transparencia y ecuanimidad.

De conformidad con el texto legal, para que la enemistad pueda ser invocada como causal de impedimento o de recusación, tiene que ser grave entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado; lo cual, por lógicas razones, implica que no cualquier antipatía o prevención la configura, pues debe ser una de tal talante que ocasione en el operador judicial una obnubilación que lo conlleve a perder la imparcialidad que se necesita para resolver conforme a derecho.

Descendiendo al caso de marras, se echa de menos la exposición por parte de la funcionaria impedida, de las circunstancias fácticas que cimientan su apartamiento del proceso.

Sin embargo, pese a que existe carencia de fundamento de hecho en el esbozo del impedimento que desea hacer valer la jueza, como quiera que sólo hay una mera manifestación de la existencia de una enemistad grave con el apoderado de la demandada; debe considerarse que, lo que está en juego es la justicia como pilar

¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Pág., 160 y 61. Editorial ABC Sexta Edición.

predominante en nuestro ordenamiento jurídico, y tratándose de una causal de impedimento eminentemente subjetiva, lo cierto es que, lo manifestado por la operadora judicial deja a la vista un desequilibrio en la imparcialidad y sana crítica con la que debe actuar al momento de impartir justicia con la probidad que requiere tan ímpecable labor, de manera que sus decisiones estén revestidas de equidad, igualdad y ecuanimidad.

En este punto, resulta pertinente agregar que esta Colegiatura no está en capacidad de validar o no la realidad de las emociones del juez, ya que éstas comprenden el fuero interno de cada persona y se encuentran direccionadas de acuerdo a circunstancias externas. Siendo en este caso particular, la manifestación de una enemistad grave afirmada por la juez de la causa, suficiente para aceptar el impedimento, sin que se avizore que se trata de una estrategia para abandonar el conocimiento del asunto.

En consecuencia, dada la evidencia del hecho y la perfecta adecuación de la causal aducida, se admitirá el impedimento deprecado por la **Dra. Luz Marina Zuleta De Peinado** como titular del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, con el fin de darle transparencia y verticalidad a la toma de decisiones en ese estrado judicial, y de contera evitar suspicacias en torno al procedimiento que pudiere adelantarse en el mismo, en garantía de una justicia recta e imparcial.

Conforme lo dispone el artículo 144 del Código General del Proceso, el juez que debe reemplazar al impedido será el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. No obstante, atendiendo a que la Jueza cuyo impedimento ha sido aceptado es única en su ramo en el Circuito de Chiriguaná, corresponde al Tribunal la designación del juez que ha de reemplazarla, por lo que se enviará esta actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el impedimento manifestado por la **Dra. Luz Marina Zuleta De Peinado** como titular del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, para conocer del proceso la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

RAD: 20-178-31-84-001-2022-00116-01 Proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por MIGUEL TORRES CONTRERAS contra HIRLAY SALAZAR MORA

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Presidencia de este Tribunal, para que por su conducto se proceda a la designación del funcionario que ha de reemplazarla en el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador